



**RESOLUCION No. CSJATR19-89**  
**5 de febrero de 2019**

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00049-00

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la señora CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, identificado con la Cédula de ciudadanía No 32.866.596 de Soledad solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00043 contra el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 28 de enero de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 29 de enero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00049-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la señora CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, consiste en los siguientes hechos:

*“CARINA PALACIO TAPIAS, persona mayor identificado con Cédula de Ciudadanía No. 32.866.596 de Soledad (atlan.) En mi condición de Abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 98.276 C. S. de la J. mediante el presente memorial me permito conforme al ACUERDO No. PSAA11-811 de mayo 04 de 2.011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, por el cual, “se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6 s, de la ley 270 de 1.996.” colocar en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento DE MANERA INMEDIATA, y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes hechos:*

*HECHOS*

*1) -La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 21 Civil Municipal de Barranquilla.*

*2. -El Proceso Ejecutivo de COORECARCO contra ORLANDO ROSALES Y EDGAR ALVAREZ No. 043-2.017 Por reparto correspondió al juzgado 21 Civil municipal de Barranquilla.*

*3. -El día 21 de agosto del año 2.018 radiqué en la secretaria del juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla escrito en la cual me permití allegar ejemplar de DIARIO LA LIBERTAD, la cual se deja constancia del emplazamiento del demandado ORLANDO ROSALES DE LA CRUZ, pero además SOLICITE LA DESIGNACION DE CURADOR AD-LITEM para que lo representara en el proceso anteriormente referenciado.*

*4. - He pretendido revisar o examinar el expediente en el despacho judicial y no he podido en atención a que, me informan que el proceso se encuentra al despacho para resolver lo atinente a mi petición.*

*5-Cuando indago en la página web de la rama “Consulta de Proceso” por el expediente No. 043-2.017 esta reseña lo siguiente.*

*(...)*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3410159 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



*La mora en la resolución de la petición de nombrar curador ad-litem es violatorio del derecho fundamental DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA JUSTICIA. -Los colombianos tenemos derechos a juicios sin dilaciones injustificadas." Además, es violatorio de principios fundantes de la administración de la justicia como el de Celeridad v Eficacia.*

*8.-Señoras Magistrados, con respecto a los Términos Procesales para Dictar Providencias Judiciales, El artículo 120 de la ley 1564 del año 2.012 estatuye.*

*"En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los Jueces y magistrados deberán dictar los autos en el término de Diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta días (40)..."*

*9- Conforme a lo anterior el término para resolver la Petición de designación de Curador Ad-litem está más que vencido.,*

## **2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

## **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 30 de enero de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 31 de enero de 2019.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 04 de febrero de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-1024, pronunciándose en los siguientes términos:

*“Por medio del presente escrito me permito rendir el informe por ustedes solicitado dentro de la vigilancia judicial administrativa de la referencia, presentada por la señora CARINA PALACIO TAPIAS contra este Despache; Judicial, la cual fue comunicada en memorial recibido en la Secretaria de este Despacho en fecha 31 de enero de 2019 a las 08:50 a.m., en los siguientes términos, Correspondió a esta agencia judicial proceso EJECUTIVO incoado por JULIE MERCEDES PALACK ) TAPIAS a través de apoderado judicial Dr. CARINA PATRICIA PALACIO 1 API AS contra ORLANDO ROSALES DE LA CRUZ y EDGAR ARTURO ALVAREZ radicado baje; el No. 2017- 00043, el cual una vez revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda se libró mandamiento de pago por auto de fecha 17 de febrero de 2017.*

*Posteriormente por auto de fecha 27 de febrero de 2018 se dispuso requerir a la parte demandante a fin de que en el término de 30 días realizará las diligencias de notificación a la parte demandada, por lo que en fecha 08 de marzo de 2018 el demandante solicitó el emplazamiento, a lo que accedió el Despacho por auto de fecha 02 de abril de 2018.*

*El demandante legó en fecha 27 de agosto de 2018 la constancia de publicación del edicto emplazatorio, disponiendo el Despacho por auto de fecha 10 de febrero de 2019 ordenar la inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas de conformidad a lo dispuesto en el art. 108 del C.G. del P., y el art. 2 y 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura. Indicándose en el mismo auto que el emplazamiento se entenderá surtido quince días después de publicada la información en dicho registro.*

*Teniendo de presente la constancia de publicación de los datos del demandado en el Registro Nacional de Pertenencia, se advierte que el término de 15 días se vence el 22 de febrero de 2019, vencido el cual se procederá a nombrar curador ad Litem.*

*No obstante lo anterior, se advierte que tal trámite fue ingresado a Secretaría en fecha 29 de enero de 2019, encontrándose el expediente en la relación de los procesos activos y en el puesto según inventario realizado en fecha 29 de octubre de 2018, por lo que se procedió a abrir INDAGACION PRELIMINAR contra el empleado que recibió el memorial, a fin de que indicara la fecha de anexidad del mismo, informe que se anexa con la presente respuesta. Para su conocimiento se anexa copia de las diligencias de indagación preliminar, informe rendido por el empleado, y copias de las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso, a fin de que sean tenidos como prueba.*

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**



- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## **6.- HECHOS PROBADOS**

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- 28 folios correspondientes a las actuaciones judiciales



## **7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

### **7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:**

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### **7.2- Análisis del caso concreto**

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la mora en el trámite del recurso de reposición presentado dentro del expediente de radicación No. 2017-00043, a las que hace alusión el quejoso?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso de ejecutivo de radicación No. 2017-00043.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que el 21 de agosto de 2018 radicó ejemplar de diario la libertad y solicitó la designación de curador ad-litem. Señala que ha intentado revisar el expediente pero le informan que se encuentra al Despacho para resolver la solicitud

Que la funcionaria judicial refiere las actuaciones surtidas en el trámite del proceso. Señala que el demandante presentó el 27 de agosto de 2018 constancia de publicación del edicto Emplazatorio y con auto del 01 de febrero de 2019 se ordenó la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas. Señala que el término se vence el 22 de febrero de 2019 e indica que vencido el término se procederá de designar curador ad-litem.

Precisa que como quiera que el trámite fue ingresado a Secretaria el 29 de enero de 2019, encontrándose en la relación de procesos activos y en el puesto según inventario del 29 de octubre de 2018, razón por lo que se abrió indagación preliminar contra el empleado que recibió el memorial.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Viñas Ramos profirió pronunciamiento judicial a fin de normalizar la situación deficiencia dentro del término



para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de los proveídos del 01 de febrero de 2019 el Despacho dispuso ordenar la inclusión en el registro Nacional de personas emplazadas en el proceso objeto de la vigilancia, entre otras disposiciones.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla toda vez que profirió el pronunciamiento judicial correspondiente. Valga mencionar, que si bien hubo un retraso en el trámite del memorial del 27 de agosto de 2018, la funcionaria al tener en conocimiento de la situación procedió a normalizar la deficiencia y adoptar los correctivos al interior del Despacho por los hechos denunciados por la quejosa.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, si bien no puede instarse a la Jueza para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, y además para que realice un control efectivo respecto a la correspondencia que le ingresa al Despacho, puesto que tal como se evidenció ha existido la quejosa presentó una solicitud de vieja data y solo con ocasión a la vigilancia se resolvió la petición.

De tal manera, que se le CONMINA a la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

## **8.- CONCLUSION**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera, se le exhorta a la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conminar a la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, para que dé tramite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada Ponente



**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Magistrado (E)

CREV/ FLM